

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO MERCANTIL DECANO
DE MADRID**

D. [REDACTED] Z., Procurador de los Tribunales adscrito al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, actuando en nombre y representación de la entidad FUNDACION ADO-MOURE-PRO DEPORTE, con domicilio de notificaciones en C/ Celso Emilio Ferreiro n.º 42-1º, 32004, Ourense, con C.I.F. [REDACTED], inscrita en el Registro de Fundaciones de Interés Gallego con el número [REDACTED] en virtud de designación apud acta que se acompaña como Doc. N.º 1, y bajo la dirección Letrada de Don [REDACTED], con número de colegiado [REDACTED] del I.C.A. de Ourense, comparezco ante el Juzgado y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito formulo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO EJERCITANDO ACCIÓN DE NULIDAD DEL REGISTRO DE MARCA Y DE CESACIÓN DE USO DE MARCA**, frente a la entidad REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CICLISMO, con domicilio social en C/ Ferraz n.º 16 - 5º Derecha, 28008, Madrid, con [REDACTED], según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (en su redacción anterior, al no entrar en vigor la competencia administrativa de la OEPM para tramitar solicitudes y declaraciones de nulidad hasta el 14 de enero de 2023), en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- La entidad FUNDACIÓN ADO-MOURE-PRO DEPORTE, previa transferencia efectuada por su anterior titular Don Carlos Moure Castro y debidamente registrada, es la actual titular de la marca española denominativa y gráfica n.º 2.984.588, **CAMPEONATO DE ESPAÑA DE CICLISMO**, solicitada el 24 de mayo de 2011 para distinguir «Servicios de educación; formación; esparcimiento; coloquios; cursos; conferencias; exposiciones en materia deportiva; organización de actividades deportivas y de esparcimiento; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales», en la clase 41 del Nomenclátor Internacional. Obtuvo el registro el 19 de Octubre de 2011, publicado el 2 de noviembre de 2011, la cual reproducimos a continuación:



CAMPEONATO DE ESPAÑA DE CICLISMO

- Se acompaña el Título de registro de la marca n.º 2.984.588, del primer titular. Doc. 2.
- Se acompaña la información vigente de la OEPM sobre el Registro de la marca n.º 2.984.588, del actual titular. Doc. 3.

SEGUNDO.- La entidad REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CICLISMO, es titular de la marca española denominativa y gráfica n.º 3.591.359, **CAMPEONATO DE ESPAÑA DE CICLISMO-RFEC**, solicitada el 16 de diciembre de 2015, para distinguir «Servicios de organización de competiciones deportivas; cronometrajes de eventos deportivos; cultura física; alquiler de equipos para los deportes (con excepción de los vehículos); organización de espectáculos; exposiciones con fines deportivos, culturales y educativos; organización y dirección de coloquios, conferencias, congresos, simposiums, seminarios, talleres de formación y concursos; servicios de campamentos de vacaciones; servicios de educación; parques de atracciones; clubs de salud (puesta en forma física); explotación de publicaciones electrónicas; alquiler de estadios; reserva de entradas para espectáculos; reportajes fotográficos; gimnasios; escuelas infantiles; publicación de libros; montaje de programas radiofónicos y de televisión; muesos; planificación de recepciones; servicios de ocio y tiempo libre», en la clase 41 del Nomenclátor Internacional. Obtuvo el registro el 26 de Abril de 2016, publicado el 9 de mayo de 2016 y que reproducimos a continuación:



CAMPEONATO DE ESPAÑA DE CICLISMO

-- Se acompaña la información vigente de la OEPM sobre el Registro de la marca n.º 3.591.359. Doc. 4.

TERCERO.- Como puede observarse de las reproducciones expuestas, existe una fuerte similitud denominativa, fonética, gráfica y conceptual entre la marca del demandante y la marca de la demandada, por lo que, al existir también identidad entre los servicios para las que están registradas (clase 41), genera ineludiblemente riesgo de confusión.

Incluso redunda el elemento gráfico de la bicicleta verde en la marca de la demandada, que parece copiar en formato y color la que figura en la marca titularidad de la demandante, que específicamente reivindicó el color verde como elemento propio de la misma.

Por otro lado es importante tener en cuenta que la naturaleza jurídica de la entidad demandada, REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CLICISMO, es eminentemente privada, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 10/1990, del Deporte, que establece que las federaciones deportivas españolas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

Pero en esencia y para el caso que nos ocupa, es una entidad privada, que no forma parte de la administración del estado, y que opera en el mundo mercantil y jurídico en pie de igualdad con el resto de operadores privados.

Y está claro que nada le impedía registrar una marca mucho más distintiva y diferenciadora de sus servicios, con elementos diferentes en texto, formato, colores y sobre todo en imágenes, a los que ya fueron anteriormente utilizados por mi mandante.

CUARTO.- Por su parte la entidad demandante, en el cumplimiento de su objeto social, ha venido organizando y celebrando multitud de pruebas y eventos deportivos relacionados con el ciclismo, amparándose siempre en el previo registro de la marca correspondiente en la OEPM y en especial ha venido usando y lo hace en la actualidad, la marca de su titularidad número 2.984.588, operando con ella en el tráfico jurídico y económico todos estos años, con notable éxito, aceptación y difusión de sus servicios, excluyendo cualquier sombra de mala fe a la hora de proceder a su registro en el año 2011, pero que con la aparición y registro de la marca número 3.591.359 de la demandada en el año 2016, sí que se puede causarse una gran confusión entre el consumidor y entre los medios de comunicación, sobre la procedencia, origen y calidad de los servicios y los métodos y sistemas de organización de los mismos.

-- Se adjunta Resolución de Autorización administrativa para la celebración del 2º Campeonato de España de Ciclismo correspondiente al año 2013. Doc. 5.

-- Se adjunta Resolución de Autorización administrativa para la celebración del 3º Campeonato de España de Ciclismo correspondiente al año 2014. Doc. 6.

-- Se adjunta Resolución de Autorización administrativa para la celebración del 4º Campeonato de España de Ciclismo correspondiente al año 2015. Doc. 7.

-- Se adjunta Resolución de Autorización administrativa para la celebración del 5º Campeonato de España de Ciclismo correspondiente al año 2016. Doc. 8.

-- Se adjunta Resolución de Autorización administrativa para la celebración del 9º Campeonato de España de Ciclismo-Open CRI, correspondiente al año 2017. Doc. 9.

-- Se adjunta cartelería publicitaria de la celebración de los diversos Campeonatos de España de Ciclismo de los años 2012 al 2016. Doc. 10.

-- Se adjunta difusión en la web: MASTERS A BLOQUE sobre celebración del Campeonato de España de Ciclismo 2017. Doc. 11.

-- Se adjunta noticia periodística del Faro de Vigo de fecha 30-07-18, sobre celebración del Campeonato de España de Ciclismo 2018. Doc. 12.

-- Se adjunta difusión en la web: MASTERS A BLOQUE sobre calendario de pruebas de la Fundación para 2018. Doc. 13.

-- Se adjunta difusión en la web MASTERS A BLOQUE sobre calendario de pruebas de la Fundación para 2019. Doc. 14.

QUINTO.- La entidad aquí demandante ya intentó hacer valer la prioridad de su marca en la fase administrativa de concesión, respecto a la marca número 3.591.259, alegando en la fase de oposición legalmente establecida (artículo 17 del Reglamento para la Ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (Real Decreto 687/2002, de 12 de julio)) la preexistencia de la marca de su titularidad número 2.984.588 y la incompatibilidad con la misma de la marca que se pretendía registrar, pero cometió error a la hora de pagar en tiempo hábil la tasa de la oposición y se inadmitió su oposición y su recurso de alzada posterior y finalmente se registró la marca número 3.591.259 de la aquí demandada, sin que se produjera por tanto efecto de cosa juzgada alguno en vía administrativa.

Es por ello que ahora no queda más remedio que ejercitar acción de nulidad relativa de la marca de la demandada número 3.591.359.

-- Se adjunta Resolución final de la OEPM de Inadmisión de Recurso, de fecha 22 de noviembre de 2016. Doc. 15.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- JURISDICCIÓN: Corresponde conocer del proceso a los órganos jurisdiccionales civiles españoles, por cuanto se dilucida en el mismo una reclamación entre españoles para cuyo enjuiciamiento y fallo son competentes los citados órganos, de conformidad con cuanto se dispone entre otros, en los Artículos 117.3 de la Constitución Española; 2, 21.1 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial; Artículo 36.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero y Artículo 4.1 de la Ley 38/1998 de Demarcación y Planta Judicial.

II.- COMPETENCIA: Conforme al artículo 86 ter 2 a) de la LOPJ, resulta competente el Juzgado de Primera Instancia de lo Mercantil de la ciudad de Madrid que por turno corresponda, ante el que comparecemos, por tratarse de una demanda sobre propiedad industrial, y por ser el correspondiente al domicilio de la demandada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 51 de la LEC.

III.- CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN: Demandante y demandada son personas jurídicas, cuya capacidad se reconoce en el art. 6.1.3.º LEC, con la necesidad de comparecer en juicio por medio de sus representantes legales (art. 7.4 LEC)

Corresponde la legitimación activa directa a mi cliente, como titular de la marca registrada con anterioridad, directamente interesada en la declaración de nulidad de la marca registrada con posterioridad a la suya.

En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde a la entidad demandada, REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CICLISMO, como titular de la marca registrada con posterioridad, que resulta incompatible con la marca registrada anteriormente por la demandante.

IV.- PROCEDIMIENTO: La presente demanda deberá sustanciarse por las normas del juicio ordinario, a tenor de lo prevenido en el art. 249.1.4º de la LEC, que establece que las demandas en materia de propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, se tramitarán por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

V.- CUANTÍA: Cumpliendo lo prevenido en el art. 253.1 LEC, se hace constar que la cuantía de esta demanda es inestimable con arreglo al art. 253.3 LEC, puesto que se trata de una declaración de nulidad de una marca registrada y la cesación en su uso, cuyo impacto económico total no es posible determinar en este momento.

VI.- POSTULACIÓN Y DEFENSA: Conforme a los arts. 23 y 31 LEC se formula esta demanda a través de Procurador de los Tribunales y con dirección y firma de Letrado habilitado ante el Tribunal. Asimismo, se cumplen los requisitos formales del art. 399 LEC.

VII.- FONDO DEL ASUNTO:

Se ejercita por mi mandante como titular de la marca registrada en la Oficina Española de Patentes y marcas "CAMPEONATO DE ESPAÑA DE CICLISMO" con el nº 2.984.588, acción de nulidad del registro de la marca de la demandada "CAMPEONATO DE ESPAÑA DE CICLISMO-RFEC" registrada con el nº 3.591.259, por infracción de la prohibición relativa de registro establecido en el art. 6.1 b) de la Ley de Marcas, por ser idéntica o semejante a una marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios que designan, existiendo riesgo de confusión en el público que incluye el riesgo de asociación con la marca anterior, todo ello en relación con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 52 de la Ley 17/2001, en la redacción anterior de la misma que estará vigente hasta el 14 de enero de 2023.

Se ejercita igualmente la acción de cesación al amparo del art. 41.1.a de la Ley de Marcas.

Para analizar la semejanza entre marcas deben valorarse las similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales entre las marcas para posteriormente realizar una estimación de conjunto o global sobre el grado de similitud o diferencia entre las marcas en conflicto. En este sentido la clave no es si las marcas son únicamente similares en uno de los aspectos mencionados sino el grado o nivel de las similitudes o diferencias desde la perspectiva de conjunto.

Y en este caso, examinándolas en conjunto, son casi idénticos los elementos fonéticos, gráficos y conceptuales, que las componen, utilizando ambas la grafía CAMPEONATO DE ESPAÑA DE CICLISMO, y la FIGURA IDEALIZADA DE LA BICICLETA VERDE que aparece en ambas, como elementos predominantes de la marca.

Siendo además el color verde, en el caso de la marca titularidad de mi mandante, uno de los elementos reivindicados.

La aparición en segundo plano de la figura de una corona y la sola adición del vocablo/abreviatura REFC, no es suficiente para distinguirla con claridad y eliminar el riesgo de confusión.

Por su directa aplicabilidad a este caso y tratándose de circunstancias casi idénticas, transcribimos el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 20 de marzo de 2015, dictada en el recurso n.º 94/2015, que fue ratificada por Auto del Tribunal Supremo de fecha 15 de noviembre de 2017, dictado en el recurso n.º 1432/2015 y que también reseñaremos:

Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Granada
Sección: 3
Fecha: 20/03/2015
Nº de Recurso: 94/2015

TERCERO: En este caso adelantamos que la similitud de las marcas, para productos idénticos, determina que podamos apreciar que existe una semejanza determinante de riesgo de asociación, basado en la confusión sobre el mismo origen empresarial de los productos, o en la vinculación económica y jurídica entre las empresas fabricantes de los artículos distinguidos por los signos en conflicto.

En el caso es palpable la semejanza del común elemento gráfico incorporado a las marcas en litigio, donde en ambos casos se incorpora, para productos idénticos, la figura de un picador a caballo, con el mismo tipo de gorro y parecida joroba en la espalda, donde se sitúa en posición muy similar la vara de picar.

Coincidimos con la sentencia recurrida, en que, prescindiendo de diferencias sobre detalles en los elementos gráficos de las marcas en litigio, la apariencia de conjunto producida por tal elemento distintivo, en productos idénticos, crea riesgo de confusión, pudiendo generar error sobre la procedencia empresarial de los productos protegidos, vulnerándose así, la función esencial de la marca, que es garantizar la identidad de origen del producto o servicio que con ella se designa, permitiendo al consumidor o usuario final distinguir, sin confusión posible, sus productos o servicios de los que tienen otra procedencia (sentencias de 10 de octubre de 1978 , de 12 de octubre de 1999 , 12 de noviembre de 2002 , y 20 de marzo de 2003)

A los efectos de esta apreciación debe tenerse en cuenta la circunstancia de que el consumidor medio rara vez tiene la posibilidad de comparar directamente las marcas, sino que debe confiar en la imagen imperfecta que conserva en la memoria (STJUE de 26 abril 2007 , y de 2 de septiembre de 2010).

No debemos prescindir, en el examen que nos ocupa, que aunque puede cuestionarse respecto del elemento gráfico de la marca, su carácter o no dominante, es incuestionable su singular carácter distintivo, cuando se emplea incluso solo, para distinguir los mismos productos. Por ello, la incorporación en la nueva marca de la demandada, de gráfico semejante al de la marca precedente, tratándose de un signo distintivo relevante, empleado para productos idénticos, aunque difieran sus elementos denominativos, indiscutiblemente produce en el consumidor medio la impresión de encontrarse ante productos que tienen el mismo origen empresarial, o fabricados en virtud de la existencia de una vinculación económica y jurídica entre las empresas fabricantes de los artículos distinguidos por los signos en conflicto. Por otra parte, es muy difícil, que la impresión de conjunto expresada pueda estimarse casual, tratándose de los mismos productos. La parte apelante, cuando en su registro de marca debía buscar diferenciar sus productos, de modo que no existiera dificultad en cuanto a la determinación de su origen empresarial, elige precisamente como signo gráfico la representación de un jinete a caballo, similar al de la demandante y para los mismos productos, en lugar de cualquiera de las múltiples y variadas alternativas que aparecen reflejadas en el documento dos de los acompañados con la contestación a la demanda.

Entendemos que existe riesgo de asociación cuando en el nuevo signo, sin que evoque de manera directa el anterior en el sentido de confundirse con él, siendo distinto el elemento denominativo, se induce al consumidor a creer que existe cierta relación entre ellos, en el sentido de inducir a creer en algún tipo de relación o conexión (Sentencia TJUE C-251/95, Sabell), al emplearse, para los mismos productos, gráfico similar al de la marca anterior, de singular fuerza distintiva, como demuestra el hecho de emplearse exclusivamente tal signo en prendas de vestir. Por ello, el planteamiento del recurso sustentado, fundamentalmente, en la diferencia entre el elemento denominativo de las marcas mixtas en litigio, no puede ser atendido. Debemos también señalar, respecto de la indebida apropiación del dibujo de un picador a caballo alegada en el recurso, que aunque tal representación genérica no puede ser reivindicable, no cabe duda que es protegible su representación de un determinado modo y en una determinada postura (STS Sala 3ª de 21 de junio de 2007), resultando aquí relevante, la elección, para productos idénticos, de similar representación distintiva por la demandada, sin diferenciar elementos de su silueta como el sombrero o la singular joroba de la espalda, haciendo coincidir además, básicamente, la posición de la vara respecto de la empleada en marca precedente, generando riesgo de asociación, en el sentido antes examinado.

En definitiva, por las razones expuestas, debemos confirmar la Resolución apelada, apreciando la nulidad de la marca nacional mixta de la demandada M-3016904, y la infracción de los derechos de la marca de la demandante, por el uso, no cuestionado, realizado por la demanda de tal signo, no merecedor de protección por el riesgo de confusión, de asociación, que en este caso se genera.

Órgano: Tribunal Supremo, Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Fecha: 15/11/2017
Nº de Recurso: 1432/2015

En primer término, el recurso obvia que la sentencia recurrida puntualiza que:

«[...]la comparación, al efecto de la estimación de la acción de nulidad y protección de la marca de la demandante, debe hacerse entre el signo empleado y registrado por la demandada- apelante, y únicamente el registrado por la actora, que incluye, tratándose de una marca mixta, dos elementos, uno gráfico y otro denominativo[...].».

Y también estudie que la sentencia recurrida toma en consideración la palpable semejanza del común elemento gráfico incorporado a las marcas, y concluye el singular carácter distintivo del elemento gráfico de la marca, además de razonar que la incorporación en la nueva marca de la demandada, de gráfico semejante al de la marca precedente, tratándose de un signo distintivo relevante, empleado para productos idénticos, aunque difieran sus elementos denominativos, indiscutiblemente produce en el consumidor medio la impresión de encontrarse ante productos que tienen el mismo origen empresarial, o fabricados en virtud de la existencia de una vinculación económica y jurídica entre las empresas fabricantes de los artículos distinguidos por los signos en conflicto.

Y, expuesto tal argumento relativo a la ponderación de los elementos gráficos y denominativos, no se vulnera la doctrina de la sala, recientemente reiterada en la STS 504/2017, de 15 de septiembre :

«[...]En todo caso, como hemos recordado en varias sentencias recientes (por ejemplo, 98/2016, de 19 de febrero , 302/2016, de 9 de mayo , 382/2016, de 19 de mayo , 26/2017, de 18 de enero , 151/2017, de 2 de marzo , o 240/2017, de 17 de abril), para evaluar la semejanza entre dos marcas ha de hacerse la comparación en un triple plano: gráfico, fonético y conceptual (STJCE de 11 de noviembre de 1997, caso *Sabel*). Pero los criterios para determinar la semejanza dependen en buena medida de la estructura del signo, pues no es lo mismo comparar marcas denominativas simples, que marcas denominativas complejas, o gráficas o mixtas. Si, como sucede en este caso, las marcas en conflicto son compuestas o mixtas, su distintividad reside en la particular disposición de los elementos verbales y gráficos, que forman un conjunto, y no en sus componentes individuales (sentencias de esta sala 368/1987, de 10 de junio ; 98/2016, de 19 de febrero ; y 382/2016, de 19 de mayo), ya que como dijo la STJCE de 22 de junio de 1999 , asunto C-342/97, *Lloyd Schuhfabrik Meyer*, «el consumidor medio normalmente percibe una marca como un todo, cuyos diferentes detalles no se detiene a examinar[...].».

Asimismo, la parte recurrente alega que se ha vulnerado la regla general de la primacía del elemento denominativo en las marcas mixtas, pero obvia la razón decisoria de la sentencia recurrida, que es la no apreciación de riesgo de asociación, con el siguiente argumento:

«...cuando en el nuevo signo, sin que evoque de manera directa el anterior en el sentido de confundirse con él, siendo distinto el elemento denominativo, se induce al consumidor a creer que existe cierta relación entre ellos, en el sentido de inducir a creer en algún tipo de relación o conexión (Sentencia TJUE C-251/95, *Sabel*), al emplearse, para los mismos productos, gráfico similar al de la marca anterior, de singular fuerza distintiva, como demuestra el hecho de emplearse exclusivamente tal signo en prendas de vestir. Por ello, el planteamiento del recurso sustentado, fundamentalmente, en la diferencia entre el elemento denominativo de las marcas mixtas en litigio, no puede ser atendido».

Es por ello que tales fundamentos no se oponen a la doctrina de la sala que, como recuerda la sentencia n.º 382/2016, de 19 de mayo:

«[...]Los criterios para determinar la semejanza dependen en buena medida de la estructura del signo, pues no es lo mismo comparar marcas denominativas simples, que marcas denominativas complejas, o gráficas o mixtas. Y la valoración realizada por la Audiencia Provincial sobre tales parámetros es plenamente ajustada a derecho, puesto que el elemento denominativo es idéntico, el gráfico muy similar, y el conjunto ofrece una impresión muy semejante. Lo que se acentúa si los servicios amparados por ambos signos son los mismos (educación en inglés) y se dirigen al mismo público (personas interesadas en que sus hijos reciban una educación bilingüe en castellano e inglés). Como dijimos en la sentencia 95/2014, de 11 de marzo, caso *Bombay Sapphire*, con cita de la sentencia núm. 433/2013, de 28 de junio:

«El riesgo de confusión consiste en el riesgo de que el público pueda creer que los productos o servicios identificados con los signos que se confrontan proceden de la misma empresa o, en su caso, de empresas vinculadas, dado que el riesgo de asociación no es una alternativa a aquel, sino que sirve para precisar su alcance [Sentencia núm. 119/2010, de 18 de marzo , con cita de la STJUE de 22 de junio de 1999 (C-342/97), *Lloyd c. Klijsen*].».

En definitiva, para que prospere el recurso de casación por interés casacional en la modalidad de oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo es necesario que la recurrente justifique que la resolución del problema jurídico planteado en el recurso se opone al criterio seguido por la jurisprudencia, sin prescindir de la razón decisoria que la sentencia hace descansar en ellos. Y, por lo expuesto, la sentencia recurrida no se opone a la doctrina de la sala.

En todo caso no debemos olvidar un hecho muy relevante y es que a la hora de difundirse o hacer referencia por los medios de comunicación de la prestación de servicios u organización de eventos de mi mandante, y llegar por tanto al conocimiento de los usuarios medios, bien se hagan constar y se reproduzcan los elementos gráficos, ó no se haga así, limitándose a hacer referencia a la celebración del CAMPEONATO DE ESPAÑA DE CICLISMO, tendrá una difícil diferenciación de quien es su titular y a quien se atribuye su organización, si se mantienen ambos registros en el mercado, debiendo priorizarse el registro más antiguo, "Prior tempore potior iure".

Apoyamos además nuestras pretensiones en la doctrina sentada en las sentencias del Tribunal Supremo núm. 433/2013, de 28 de junio, 95/2014, de 11 de marzo, caso Bombay Sapphire, 382/2016, de 19 de mayo de 2016, que reflejan la que, al respecto, ha fijado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que en ellas se citan.

VIII.- COSTAS. Conforme al art. 394 de la LEC, las costas serán impuestas a aquella parte cuyas pretensiones sean totalmente rechazadas, por lo que deberán imponerse a la demandada, si procediera.

IX.- Por el principio IURA NOVIT CURIA se tengan en cuenta todos aquellos fundamentos legales y jurisprudenciales, citados y no citados en el presente escrito, que resulten necesarios al tribunal para la resolución del caso.

Por todo lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLENTE: Que habiéndose presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por interpuesta la presente **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO SOLICITANDO LA NULIDAD DE MARCA y LA CESACIÓN EN EL USO DE LA MISMA**, interpuesta por FUNDACION ADO-MOURE-PRO DEPORTE y en su virtud y previa la tramitación oportuna se estime íntegramente la demanda formulada contra la entidad REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CICLISMO, y en su consecuencia:

- 1) Declare nula la marca española denominativa y gráfica núm. 3.591.259, por incurrir en la prohibición relativa del art. 6.1.b) de la Ley de Marcas, al generar riesgo de confusión con la marca denominativa y gráfica de la demandante núm. 2.984.588.

2) Ordene la cancelación de la inscripción en la Oficina Española de Patentes y Marcas de la marca núm. 3.591.259.

3) Condene a la entidad REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CICLISMO a cesar en el uso de la marca núm. 3.591.259; a retirar a su costa del tráfico económico cuantos productos, muestras, anuncios identificadores, rótulos, documentación y cualquier clase de publicidad, incluida la realizada en Internet, en la que aparezca la denominación e imagen en que consiste la marca núm. 3.591.259.

4) Condene a la demandada al pago de las costas causadas, si se opusiere a la demanda.

OTROSÍ DIGO PRIMERO: que en este escrito se han intentado cumplir los requisitos exigidos en la Ley, y en caso de haber cometido algún defecto involuntario, solicitamos se acuerde de conformidad con el art. 231 de la LEC, su subsanación en la forma y el plazo que la Ley determine a tal fin, por lo que al Juzgado.

SUPLICO AL JUZGADO que tenga a bien admitir a trámite esta solicitud y actúe en sus méritos.

Es justicia que pido en Madrid en cuanto a principal y otrosí, a 10 de mayo de 2019.

IRE
F

t